

Antofagasta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT N° 420-2020, que corresponde al RIT I-43-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de 04 de diciembre de 2020, se rechazó la reclamación deducida por Clara Manzano Aguilera, en representación de Caffarena S.A., respecto de la multa administrativa N°8593/20/18 N°2 por la cantidad de 20 Ingresos Mínimos Mensuales, impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, con fecha 30 de abril de 2020.

En contra de esta sentencia la reclamante Tejidos Caffarena S.A. dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, oportunidad en que se escucharon los alegatos de las partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente, funda la nulidad de la sentencia en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir: "Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Señala al respecto que el fallo impugnado infringió las normas referidas desde el momento que procedió a rechazar la segunda multa reclamada N° 8593/20/18 N°2 por la cantidad de 20 ingresos mínimos mensuales, restándole mérito, sin argumentación alguna, a la prueba presentada por su parte, única prueba capaz de demostrar la



efectividad de lo sostenido en la reclamación de multa incoada al efecto.

Argumenta que la sentencia infringió las normas de la lógica, de la experiencia y por sobre todo las jurídicas, pues por principios lógicos, hay que entender aquellos que gobiernan el entendimiento humano, cualesquiera que sean los objetos a los que aplica su actividad. En general se señalan como tales: a.-) El de identidad, que se enuncia como: "lo que es, es" o "una cosa es lo que ella es". Así los conceptos deben asumirse con un contenido invariable, de forma tal que si alguien comienza atribuyendo un contenido, debe mantenerlo a través de todo el razonamiento. b.-) El de no contradicción, que conlleva que "no se puede negar y afirmar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto" Los argumentos deben ser compatibles entre sí, no se puede afirmar y negar a la vez. c.-) El del tercero excluido, que puede enunciarse: "Si existen dos proposiciones, de las cuales una afirma y otra niega, si hemos reconocido una de ellas como verdadera, no hay una tercera posibilidad, no cabe término medio" d.-) El de razón suficiente, que en su faz lógica- se formula como: "todo juicio tiene una razón necesaria y suficiente que ordena la relación entre el concepto-sujeto y el concepto-predicado, de una determinada manera y no de otra". En este sentido si las premisas son verdaderas y son aptas, la conclusión es válida.

Que en este entendido se ha vulnerado el principio del razonamiento suficiente pues la sentencia concretamente ha desestimado de manera manifiestamente equivocada, prueba documental rendida en autos, mediante la cual, quedó claramente demostrado no sólo que a la fecha de la fiscalización practicada en contra de la



reclamante, independiente de que hubiera sido declarada o no cuarentena en la ciudad de Antofagasta, el mall en el cual prestaba servicios la trabajadora Maritza Castillo, respecto de quien se solicitaba su libro de asistencia, se encontraba cerrado por orden o decreto de Autoridad.

Señala que es de público conocimiento que atendida la pandemia provocada por el Coronavirus, tal cual fue publicado en diferentes medios tanto a nivel local, como a nivel nacional, que con fecha 18 de marzo de 2020, y por acto de autoridad, el Ministerio de Economía anunció el cierre de Centros comerciales a excepción de farmacias, supermercados, Bancos y Centros Médicos; lo que incluso atendida la prueba incorporada y no objetada de contrario, correspondiente a cadena de correos electrónicos, se desprende de ellos que incluso la propia fiscalizadora actuante doña Yanina Becerra Ríos, estuvo consciente de ello otorgando un plazo adicional para el envío y entrega de la información solicitada, sin embargo, fue de público conocimiento y un hecho notorio que al momento de la dictación de la multa en incluso con posterioridad, las condiciones de cierre se mantuvieron lo que impidieron en la especie obtener el documento solicitado en la fiscalización en curso.

Arguye que pese a lo anterior, que en el hecho significó la imposibilidad material de hacer ingreso a la tienda Falabella donde se encontraba el punto de venta en el cual se mantenía el libro de asistencia solicitado, tanto a través de un hecho público y notorio que se presume estar en conocimiento de la sentenciadora y pese a haberse acreditado mediante la prueba documental acerca de la imposibilidad alegada, la sentenciadora sólo se limita a declarar en su considerando décimo quinto, alejándose de



las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, lo siguiente: *Décimo quinto: Que, ahora bien, conforme a los medios de prueba incorporados no se ha acreditado el error de hecho imputado, toda vez que, no bastaba a la empresa referir que no tenía acceso a las instalaciones donde se encontraba el libro de asistencia, considerando especialmente que la ciudad de Antofagasta no se encontraba en cuarentena, ni siquiera a la fecha de la dictación de la resolución de multa.*

Afirma que el hecho relativo a si la ciudad de Antofagasta estuviese o no en cuarentena, en nada influye en relación al impedimento que su parte tuvo para poder conseguir la documentación que se le solicitaba por parte de la Fiscalizadora de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, pues en este caso y dado el hecho público y notorio relativo a que fue por decreto de autoridad de fecha 18 de marzo de 2020, que incluso se publicó en la página web www.gob.cl lo siguiente: *18 DE MARZO DE 2020 Ministerio de Economía anuncia cierre de centros comerciales a excepción de farmacias, supermercados, bancos y centros médicos. La decisión que comienza a regir desde mañana jueves, se tomó en conjunto con la Cámara de Centros Comerciales de Chile y la Cámara Nacional del Comercio, luego de la declaración presidencial del Estado de Catástrofe, de modo de resguardar a clientes, trabajadores y asegurar el adecuado abastecimiento para la población.*

Que se debe tener en consideración el hecho no menor que los mall y centros comerciales se mantuvieron cerrados en forma continua desde marzo en adelante, pudiendo recién



su parte conseguir el ingreso a la tienda ya referida, sólo en el mes de octubre como consta de los correos electrónicos incorporados, donde además la situación descrita es avalada por la dictación en todo el territorio nacional de la declaración presidencial de Estado de Catástrofe. Es así como lo anterior se ve íntegramente reflejado en la sentencia de autos y que corresponde a una situación conocida por todos los habitantes de la República sin excepción y que se debió haber tomado en consideración al momento de fallar estos autos, ya que decretado el cierre, le fue imposible a su parte para hacer ingreso al punto de venta ubicado en el mall de Antofagasta.

Agrega también que la sentenciadora, además desestimó las declaraciones de la testigo Paula Sepúlveda Velásquez, en el sentido que declaró en torno a avalar el hecho del decreto de cierre de malls y centros comerciales y acerca de la imposibilidad de obtener el documento que se solicitaba, quien a lo menos en este caso al haber sido legalmente interrogada debe producir convicción en relación a sus dichos, no existiendo de contrario ninguna objeción en torno a su declaración, ni menos una prueba en contrario que la desvirtuara.

Dice en relación a lo indicado en el Considerando Décimo Quinto, en cuanto a que la ciudad de Antofagasta no se encontraba en cuarentena y no se acreditó el entorpecimiento alegado, que hubo otro acto administrativo, de público y notorio conocimiento y totalmente ajeno a la voluntad de su parte, que decretó el cierre de malls y Centros Comerciales de la forma en como se ha expuesto anteriormente, y a lo imposible nadie está obligado.



Agrega también, que se han vulnerado las máximas de la experiencia, pues se sostiene que no se ha logrado acreditar el error de hecho alegado en relación a la segunda multa reclamada, considerando la existencia en el país de la declaración presidencial de Estado de Catástrofe Nacional, más aún un decreto de cierre de Malls y Centros Comerciales que en la especie impidieron a su representada poder obtener tan sólo uno de los documentos que se solicitaban por la fiscalizadora actuante de la Inspección Comunal de Antofagasta en proceso de Fiscalización, y que el juez jamás consideró ninguno de los antecedentes que tuvo a la vista, o que debió haber conocido en relación a las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica. Es decir falla con el sólo mérito de una declaración de la testigo presentada por la parte reclamada, y sólo en base a los dichos relativos a que no habría existido cuarentena en la ciudad de Antofagasta, desestimando la contundente reclamación presentada por su parte, violándose de esta forma, una vez más, elementos de la experiencia.

Que lo antes indicado es una vulneración a las reglas de la sana crítica, pues esta forma de valoración de la prueba busca, precisamente, sacar del sistema judicial la arbitrariedad que implica el fallar en conciencia, pues va en contra de principios fundamentales del estado de derecho como la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el debido proceso, vulnerándose de esta forma un elemento esencial de la sana crítica manifestada en las razones jurídicas que deben regir la valoración de la prueba en este sistema.

Agrega que al hacer una errada interpretación de los hechos y un nulo análisis lógico o de experiencia, la



sentenciadora ha fallado contra toda lógica y razón, vicio que queda plasmado en la falta de fundamentos del fallo recurrido.

Afirma que de los propios considerandos en comento, brota palmariamente las inconsistencias y contradicciones que atentan contra todo principio de la lógica y la razón de la sentencia recurrida, sin perjuicio de carecer de razones jurídicas y apartarse de las pruebas rendidas y los hechos discutidos. Si no hace un análisis completo y coherente de la prueba, señalando al menos como llega a la conclusión que sostiene, no se puede sostener que se ha respetado el análisis de la prueba en virtud de las reglas básicas que señala el legislador.

Continúa en este orden argumentativo, señalando que en la especie y por mandato expreso de la ley, el sentenciador debe fallar en sana crítica y no en conciencia, por lo que debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, es decir debe hacer una análisis de toda la prueba rendida, debe expresar las razones jurídicas y fundamentar su decisión en las normas de lógica, experiencia, etc., de este modo, no basta hacer una reseña de la prueba rendida, menos se puede fallar contra ella, o contra hechos públicos y notorios como ha ocurrido en la especie. Finalmente, la sentencia debe ser anulada pues en atención a toda la prueba rendida, el sentenciador no pudo llegar a la conclusión que arriba.

Manifiesta que la infracción a la norma referida (art. 478 letra b), en relación al artículo 456 del Código del Trabajo), consistente en haber determinado rechazar la reclamación de multa incoada en autos, todo ello en contra de toda la prueba rendida, fallando de esta forma contra las normas de apreciación de la prueba, como son la



lógica, las máximas de la experiencia, en contra de hechos públicos y notorios, y haber fallado presumiendo hechos que no eran aplicables al caso, ni menos fueron alegados por su parte, como lo es la situación de cuarentena en la ciudad de Antofagasta. Ello por cierto influyó en lo dispositivo del fallo; pues si se hubieren aplicado correctamente las normas infringidas, lógicamente debió haberse acogido la reclamación de multa incoada en contra de la segunda multa N°8593/20/18 N°2 por la cantidad de 20 Ingresos Mínimos Mensuales, dejándola sin efecto en todas sus partes.

Solicita en definitiva que se acoja el recurso de nulidad fundado en la causal de los artículos 478 letra b) del Código del Trabajo, proceda a anular la sentencia recurrida, dictando otra en su reemplazo que acoja la reclamación de multa en relación a la segunda multa N°8593/20/18 N°2 por la cantidad de 20 Ingresos Mínimos Mensuales, dejándola sin efecto en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que para decidir sobre la causal de nulidad indicada, debe tenerse en cuenta que el artículo 456 del Estatuto Laboral dispone al respecto, que el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador, se



violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Se trata en este caso, además, de un vicio formal que exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea "manifiesta", esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que no permita arribar naturalmente a la configuración de los hechos que se dieron por sentados en la sentencia, y con ello, a la decisión adoptada por el sentenciador en cuanto al litigio puesto en la esfera de su conocimiento.

En el presente caso, la causal invocada no se advierte concurrir, pues, analizada la sentencia recurrida, se advierte que la jueza a quo hace un detallado análisis de la prueba rendida, y razona abundantemente sobre ello, como se aprecia en los considerandos Decimocuarto y Decimoquinto, que el recurrente también reproduce en parte, y en definitiva los hechos a que arriba y sobre los cuales sustenta su decisión, resultan coherentes, especialmente si se analizan los hechos que el tribunal estableció en el fallo recurrido.

En efecto, quedó asentado que *"el 7 de abril de 2020 se envió correo electrónico por la fiscalizadora Yanina Barrera, informando proceso de fiscalización, donde, posteriormente el 14 de abril, la fiscalizadora acusa recibo de información y envía formulario de requerimiento de documentación, informando que debe enviar a más tardar el 17 de abril. Luego, el 17 de abril se informa que envía la documentación solicitada, con excepción del libro de asistencia, refiriendo que no pueden ingresar a*



la tienda, ya que se encuentra cerrado por estar dentro del mal” (considerando Decimocuarto)

Luego, conforme a los hechos recién expuestos, razona acertadamente la sentenciadora a quo en el considerando Decimoquinto, que conforme a los medios de prueba incorporados no se ha acreditado el error de hecho imputado, toda vez que, no bastaba a la empresa referir que no tenía acceso a las instalaciones donde se encontraba el libro de asistencia, considerando especialmente que la ciudad de Antofagasta no se encontraba en cuarentena, ni siquiera a la fecha de la dictación de la resolución de multa. Argumentando luego en su sentencia, que con los medios de prueba aportados por la reclamante, ésta no acreditó el impedimento expuesto, considerando que la testigo de la reclamante ejerce sus funciones en la ciudad de Santiago y, la circunstancia que, además, la ciudad de Antofagasta no se encontraba en cuarentena, encontrándose ajustada a derecho la sanción impuesta, sin que, en definitiva, se hubiera acreditado el entorpecimiento alegado.

Al contrario de lo que sostiene la recurrente, la jueza sí efectuó una valoración de toda la prueba rendida, y para ello, como se aprecia del razonamiento anterior, aplicó criterios de lógica y de experiencia, como queda de manifiesto cuando dice la sentenciadora en el considerando en comento que *“resulta revelador que el reclamante no hubiera solicitado un plazo para dar cumplimiento a la exhibición de los libros de asistencia, limitándose únicamente a referir que no tenía acceso a la tienda, evidenciándose que, resulta insuficiente lo expuesto en su oportunidad a la fiscalizadora, considerando especialmente, que resultaba esencial contar con dicha*



documentación laboral para efectos de llevar a cabo la fiscalización y, en definitiva, constatar si, efectivamente se habría incurrido en una infracciones a la legislación laboral, como las denunciadas”.

Lo anterior deja en evidencia la sujeción de la sentenciadora a las reglas de la sana crítica para la apreciación de la prueba rendida, por lo que el presente arbitrio carece de sustento, y solo procede su rechazo, pues en nada se aparta la jueza a quo del análisis lógico que supone el empleo de las reglas ya indicadas.

TERCERO: Que de este modo, no existiendo otros antecedentes que ponderar o someter a un análisis jurídico, el presente arbitrio de nulidad no podrá prosperar, de acuerdo a los racionios expuestos precedentemente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado SERGIO YAVAR CARBERRY, en representación de la parte reclamante TEJIDOS CAFFARENA S.A., en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada por la jueza Abigail Tapia Alarcón del Juzgado del Trabajo de Antofagasta, la que en consecuencia, no es nula.

Se regula en dos (2) ingresos mínimos mensuales incrementados para efectos remuneracionales las costas personales causadas en esta instancia.

Regístrese y comuníquese.

Rol 420-2020 (Laboral)

Redacción del Ministro Titular Eric Darío Sepúlveda Casanova.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA



NLMEXQQXFD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>